



**RESOLUCIÓN No. 9888 DE 2002**

**( 02 AGO. 2002 )**

**“Por la cual se dicta una disposición transitoria en materia de Transporte Terrestre Automotor Especial”**

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, y

**CONSIDERANDO**

Que el transporte público en Colombia es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios.

Que de igual manera el transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continúa bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación sea encomendada a los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 336 de 1996 permite que las autoridades competentes en cada una de las modalidades de transporte público terrestre automotor, puedan regular el ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

Que el artículo 34 del Decreto 174 de 2001 establece que la capacidad transportadora de las empresas de transporte público terrestre automotor especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos.

Que se hace necesario efectuar la revisión de la capacidad transportadora de las empresas dedicadas a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** A partir de la vigencia de la presente resolución queda suspendido en todo el territorio nacional el registro o matrícula inicial de vehículos clase automóvil destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, hasta tanto el Ministerio de Transporte adelante un estudio que determine las condiciones reales en que se viene prestando el servicio.

"Por la cual se dicta una disposición transitoria en materia de Transporte Terrestre Automotor Especial"

**ARTICULO SEGUNDO.**- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior la capacidad transportadora autorizada y disponible en vehículos clase automóvil de las empresas habilitadas podrá ser utilizada únicamente por vehículos ya registrados en el servicio público dentro de la misma modalidad.

**ARTÍCULO TERCERO.**- La Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor bajo la coordinación del Despacho del Viceministro, adelantará el estudio de que trata el artículo primero de la presente resolución. Para el efecto, las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, legalmente constituidas y debidamente habilitadas, deberán remitir dentro del mes siguiente a la publicación del presente acto administrativo, la siguiente información:

1. Relación de la totalidad del equipo legalmente vinculado con el cual está prestando el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, capacidad, según formato No. 1 anexo.

Esta relación deberá incluir los vehículos que se encuentran en trámite de cambio de servicio de particular a público a los cuales la empresa les expidió la carta de aceptación, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución 3537 de 2000.

2. Plan de rodamiento actualizado, de la totalidad del equipo, para el desarrollo de los contratos vigentes.
3. Información sobre los contratos desarrollados en los últimos 12 meses y de los contratos vigentes, según formato No. 2 anexo.

**PARÁGRAFO.**- La empresa prestadora del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que no envíe la información solicitada en el tiempo y condiciones estipuladas en éste artículo, se hará acreedora a las sanciones estipuladas en el decreto 176 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente resolución, las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte enviarán los archivos DBF del Sistema Integrado de Información Regional (SIIR) debidamente actualizado, con los datos de los vehículos vinculados a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de su jurisdicción.

**ARTÍCULO QUINTO.**- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA**

**“Por la cual se dicta una disposición transitoria en materia de Transporte Terrestre Automotor Especial”**

Ministro de Transporte